

## ACTA SESIÓN N° 404

En la ciudad de Santiago, a viernes 11 de enero de 2013, siendo las 15:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y doña Vivianne Blanlot Soza. Se excusó debidamente de asistir el Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia, y el Sr. Juan Ignacio Alarcón, abogado de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión la Srta. Karla Ruiz, coordinadora de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C1145-12 presentado por Servicios y Asesorías STR. S.A. en contra de la Municipalidad de Antofagasta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de agosto de 2012, por Servicios y Asesorías STR. S.A., debidamente representada por don Gonzalo Cruzat Valdés, en contra de la Municipalidad de Antofagasta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de Antofagasta, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.767/2012, de 10 de septiembre de 2012. Agrega, que para una mejor resolución de la controversia planteada y a fin de ponderar la eventual concurrencia de las causales de secreto invocadas, se realizaron las siguientes gestiones oficiosas: a) El Director Jurídico de este Consejo solicitó a la Alcaldesa de la Municipalidad reclamada información sobre el número de correos electrónicos que envió y recibió la casilla mhernandop@imantof.cl, durante el período que media entre el 1 de diciembre



de 2011 y el 6 de julio de 2012, y que tuvieran como asunto, referencia o *subject*, las palabras indicadas por el solicitante, remitir copia de éstos, y proporcionar los datos de contacto – nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono– de todos aquellos funcionarios, autoridades y terceros titulares de cuentas de correo electrónico desde y hacia las cuales se dirigió la correspondencia solicitada, la que fue respondida mediante oficio N° 2.260/2012, de 30 de noviembre de 2012, que refirió la existencia del respaldo de la cuenta de correo electrónico sólo hasta el 24 de mayo de 2012, aunque sin remitir a este Consejo los antecedentes requeridos, al menos respecto del período respaldado; b) Este Consejo reiteró la solicitud de remisión de antecedentes al menos respecto del período respaldado, la que fue respondida mediante Ordinario N° 2321/2012, de 14 de diciembre de 2012, al que se adjuntó un disco versátil digital (DVD) que contenía los correos electrónicos recibidos, enviados y eliminados de la casilla institucional de la Ex Alcaldesa Marcela Hernando desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 24 de mayo de 2012; c) La Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo constató en el sitio web del Poder Judicial, que la causa rol C-2999-2012 del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, de la Empresa Servicios y Asesorías STR. S.A. en contra de la Municipalidad de Antofagasta, se encuentra actualmente en tramitación, por lo que le fue solicitada a la requirente copia de la respectiva demanda, la que fue enviada a través de correo electrónico de 07 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Servicios y Asesorías STR. S.A., de 9 de agosto de 2012, en contra de la Municipalidad de Antofagasta, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de Antofagasta que: a) Entregue al reclamante los correos electrónicos recibidos y/o enviados en o desde la casilla institucional de la Ex Alcaldesa Sra. Marcela Hernando, a saber, mhernandop@imantof.cl, que fueron emitidos o recibidos entre el 1 de diciembre de 2011 y el 24 de mayo de 2012, —que tengan como asunto, referencia o «*subject*» cualquiera de los siguientes: «Festival», «Festival de Antofagasta», «Aporte», «Aporte Festival», «M. Anthony», «Depósito por M. Anthony», «Contratación artista(s) Festival de Antofagasta», «STR», «STR Chile», «Rasmussen», «Bizarro Producciones», «Bizarro», «Lomas Bayas», «BCI»||. En estos últimos casos, sólo aquéllos que conteniendo la expresión —Lomas Bayas|| y/o —BCI||, estén relacionados con la realización del Festival en comento. Salvo el correo enviado el 10 de



febrero de 2012 a las 19:36 horas, por la Ex Alcaldesa a la Coordinadora de Comunicaciones de SQM Antofagasta; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de éste Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de Antofagasta que el actuar descrito en el considerando 13 precedente, transgredió el artículo 20 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Antofagasta y al representante de Servicios y Asesorías STR. S.A.

#### **VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE:**

La presente decisión fue acordada con el voto parcialmente disidente del Consejero don José Luis Santa María Zañartu, quien fue partidario de denegar el acceso a la información solicitada, por análogas razones a las expuestas en el voto disidente manifestado en la decisión de amparo Rol C406-11, el que se da por enteramente reproducido, pues estima que los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política; a excepción del correo señalado en el considerando 16 precedente, respecto del cual coincide con los fundamentos ahí expuesto para la entrega de un correo electrónico en tanto sirvió de fundamento de un acto administrativo.

#### **b) Amparo C1276-12 presentado por don Moisés Sánchez Riquelme en contra del Ministerio de Educación.**

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de agosto de 2012, por don Moisés Sánchez Riquelme en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al



Sr. Subsecretario de Educación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.198, de 06 de noviembre de 2012. Agrega, que este Consejo, como gestión oficiosa, solicitó al Sr. Subsecretario de Educación, remitir copia del contrato de servicios de evaluación de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), el acto administrativo que lo aprobó, así como borradores, informes intermedios e informe final entregados a dicha Secretaría de Estado por parte de la Empresa Pearson Educación de Chile Ltda., en cumplimiento del citado contrato, quien mediante Ordinario N° 10, de 07 de enero de 2013, remitió la información solicitada (Primer y Segundo Informe de Avance e Informe Final Borrador), haciendo constar que el informe final aún no se encontraba aprobado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Moisés Sánchez Riquelme, de 30 de agosto de 2012, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación que: a) Entregue al reclamante copia del Primer y Segundo Informe de Avance y del “Informe Final Borrador”, elaborados por Pearson Educación de Chile Limitada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios para la evaluación de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), aprobado por decreto supremo exento N° 3.001, de 29 de diciembre de 2011, del Ministerio de Educación; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de facilitación, previsto en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo legal, al haber utilizado la prórroga prevista en el artículo 14 aludido sin que concurrieran en la especie las circunstancias que la habilitan, a fin de que, en lo sucesivo, tal situación no vuelva a ocurrir; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo,



indistintamente, notificar la presente decisión a don Moisés Sánchez Riquelme y al Sr. Subsecretario de Educación.

c) Amparo C1493-12 presentado por don Rodrigo Mora Ortega en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de octubre de 2012, por don Rodrigo Mora Ortega en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1515, de 28 de diciembre de 2012. Agrega, como información adicional, los antecedentes remitidos por el Sr. Subsecretario de Educación, en el marco del amparo deducido por don Moisés Sánchez Riquelme en contra del MINEDUC, ingresado a este Consejo el 30 de agosto de 2012, bajo el rol C1276-12, correspondientes a los siguientes: copia del contrato de servicios de evaluación de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), el acto administrativo que lo aprobó, así como borradores, informes intermedios e informe final entregados a dicha Secretaría de Estado por parte de la Empresa Pearson Educación de Chile Ltda., en cumplimiento del citado contrato.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodrigo Mora Ortega, de 17 de octubre de 2012, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación que: a) Entregue al reclamante copia del Primer y Segundo Informe de Avance y del "Informe Final Borrador", elaborados por Pearson Educación de Chile Limitada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios para la evaluación de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), aprobado por decreto supremo exento N° 3.001, de 29 de diciembre de 2011, del Ministerio de Educación; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles



contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que con el actuar descrito en el considerando primero de lo expositivo contravino el artículo 14 inciso primero de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad establecido en el literal h) del artículo 11 de la misma Ley; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Mora Ortega y al Sr. Subsecretario de Educación.

d) Amparo C1391-12 presentado por SEPSA S.A. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de septiembre de 2012, por don Patricio Hernández Sáez, quien se identificó como Jefe de Personal de las empresas SEPSA S.A., COSEM S.A. y TERMINAL PEÑUELAS S.A., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, actuación que fue ratificada, mediante presentación de 12 de octubre de 2012, suscrita por el Sr. Claudio Hurtado Lattapiat, en su calidad de Gerente y Representante Legal de las empresas referidas. Agrega, que el amparo fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso y a los terceros involucrados, la primera mediante Oficio N° 2.337, de 08 de noviembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, lo que no ha sido realizado por los terceros involucrados hasta la fecha de resolución del presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Claudio Hurtado Lattapiat, en representación de la empresa SEPSA SA., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Claudio Hurtado Lattapiat, en su calidad de gerente y representante legal de la empresa SEPSA S.A. y a la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso.

e) Amparo C1475-12 presentado por doña Sandra Garagai Barrera en contra de la Municipalidad de Valdivia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresó a este Consejo el 11 de octubre de 2012, por doña Sandra Garagai Barrera en contra de la Municipalidad de Valdivia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3.215, de 20 de noviembre de 2012. Agrega, que la Unidad de Análisis de Admisibilidad y Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), solicitó a la reclamante se pronunciara sobre si los antecedentes contenidos en el referido oficio satisfacían o no su requerimiento de información, quien manifestó su disconformidad, mediante carta de 08 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Sandra Garagai Barrera, en contra de la Municipalidad de Valdivia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia: a) Informe derechamente a la reclamante lo solicitado en el literal b) de la solicitud de información, señalando expresamente qué hizo con el inmueble donde funcionaba la Escuela E



N° 53 de esa comuna con posterioridad a su cierre; b) Informe al solicitante lo requerido en el literal c) de la solicitud, señalando en qué consistieron las reparaciones que la entidad municipal efectuó en la Escuela E N° 11 de Valdivia el año 1994 y que fueron el motivo por el cual dicho establecimiento se mantuvo cerrado temporalmente por un año, o bien, de no ser hallados estos antecedentes previa búsqueda exhaustiva, le informe expresamente su inexistencia, indicando detalladamente las razones que la justifican, en los términos dispuestos en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; c) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia, que al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información pública de la reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Sandra Garagai Barrera y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valdivia.

f) Amparo C1478-12 presentado por don Rolando Huerta Pastene en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 08 de octubre de 2012, por don Rolando Huerta Pastene en contra del Ministerio de Salud (MINSAL), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario A 102 N° 3.750, de 30 de noviembre de 2012. Agrega que se solicitó pronunciamiento al reclamante, en cuanto a si la respuesta entregada por el reclamado satisfacía su requerimiento, quien mediante



correo electrónico, de 06 de diciembre de 2012, señaló que la información entregada resultaba incompleta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rolando Huerta Pastene, en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública que: a) Entregue al solicitante la información solicitada por los literales f), g) e i) de la solicitud de información, previo pago de los costos directos de reproducción, si procedieren; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública que: a) Al haber dado respuesta extemporánea a las solicitudes de información pública del reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; b) La no derivación de la solicitud contenida en el literal h) de la solicitud de información, al órgano competente para conocerla, de acuerdo a lo señalado en lo considerativo de la presente decisión, a efectos que se adopten medidas para prevenir la ocurrencia, en lo sucesivo, de tal situación; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rolando Huerta Pastene y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.



g) Amparo C1501-12 presentado por don Carlos Romero Jiménez en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de octubre de 2012, por don Carlos Romero Jiménez, debidamente representado por don Luciano López Bustos, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Registro Civil e Identificación y a la tercera involucrada, el primero presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 727, de 16 de noviembre de 2012, haciendo lo propio la tercera a través de presentación de 23 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Luciano López Bustos, en representación de don Carlos Romero Jiménez, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Registro Civil e Identificación: a) Entregue al solicitante copia de la Resolución que concedió la posesión efectiva de don Carlos Emilio Romero-Sandino, conjuntamente con el inventario de los bienes inmuebles que se contienen en ella, debiendo reservar del inventario toda referencia a bienes muebles que éste contenga; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luciano López Bustos, en representación de don Carlos Romero Jiménez, y al Sr. Director Nacional de Registro Civil e Identificación.



h) Amparo C1518-12 presentado por don Antonio Mena Valásquez en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de octubre de 2012, por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 726, de 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Contralor Interno Ministerial del MINVU. Agrega, que este Consejo, como gestión oficiosa, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad con la entrega de la parte de su requerimiento en el que solicitaba “los antecedentes relacionados con el Plan Maestro para Pedro de Valdivia Bajo”, quien expresó su satisfacción en la parte referida precedentemente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez, en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo: a) Entregue al solicitante la siguiente información: - Informe la fecha y lugar en que se llevó a cabo la reunión sostenida entre el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo y el candidato a Alcalde Sr. Emilio Armstrong o, en su defecto, señalar expresamente que dicha reunión nunca se realizó; - Copia de todos los antecedentes, previos o posteriores a la reunión sostenida entre el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo con el Sr. Emilio Armstrong, en la cual éste le habría hecho entrega de un plan maestro para el sector de Pedro de Valdivia Bajo, o, en su defecto, que señale expresamente no poseer antecedentes escritos que digan relación con lo solicitado, conforme lo indicado en el considerando 4°, literal b), de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este



Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, letra h) de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez y al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

## **2.- Decreta medida para mejor resolver.**

### a) Amparo C1441-12 presentado por don Claudio Robles Ortiz en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de octubre de 2012, por don Claudio Robles Ortiz en contra de la Universidad de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Chile y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante U.G.I.I. N° 209, de 06 de noviembre de 2012, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Gestión de la Información Institucional, mientras el tercero se limitó a efectuar observaciones respecto del desarrollo del concurso en cuestión, sin efectuar descargos y observaciones relativos al amparo, a través de correo electrónico, de 07 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, se solicitó al reclamante informara si recibió el Oficio U.G.I.I. N° 205, de 05 de noviembre de 2012, por el cual la Universidad de Chile habría complementado la respuesta a la solicitud de información, quien manifestó, mediante correo electrónico de 08 de enero de 2013, haber recibido el referido oficio.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al tercero involucrado se pronuncie, ya sea autorizando o negando la entrega de copia de su currículum presentado en su postulación al concurso público para el cargo de profesor en la Universidad de Chile.

### **3.- Alerta Legislativa Proyecto de Ley sobre probidad en la función pública y de prevención de los conflictos de interés.**

La Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia, Srta. Andrea Ruiz, expone ante el Consejo Directivo los principales elementos de la presentación que realizará el Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro Yazigi, ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, el día 15 de enero de 2013, a fin de dar a conocer la opinión de esta corporación respecto al Proyecto de Ley sobre probidad de la función pública y de prevención de los conflictos de interés (Boletín N° 7616-06).

Explica, que se hacen observaciones al proyecto de ley, en general, respecto a los siguientes elementos: principio de probidad de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, regulación de la denominada “puerta giratoria”, transparencia activa y competencias del Consejo para la Transparencia, y obligaciones del mandante en el ámbito de la administración discrecional de cartera. Agrega, que se hacen observaciones particulares en los diferentes títulos del proyecto ley, a saber: “normas generales”, “de la declaración de intereses y patrimonio”, y “del mandato de administración y enajenación forzosa”.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, aprueban la propuesta y acuerdan su remisión a la Comisión respectiva del Senado.



Siendo las 18:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSE LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

